DOCUMENTOS ANEXOS

A LA

LEY DEL TIMBRE DE 28 DE MARZO DE 1876

REFORMADA POR LA LEY DE 30 DE MAYO DE 1879

La ley de 30 de Mayo de 1879 y resoluciones dictadas desde el 2 de Abril hasta el 2 de Julio del mismo año, reformando y aclarando las dudas ocurridas sobre el cumplimiento de la ley.

Estos documentos son una adicion al Manual de la ley del timbre que se publicó el 1º de Abril de 1879.

Documento número 1.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 3ª—Número 3,066.—En contestacion al oficio de vd. de 5 del pasado, sobre si tiene ó no timbres bastantes el testimonio de la escritura presentada por los empresarios del ferrocarril de Tlalpam; de cuyo testimonio remitió vd. posteriormente una copia con su comunicacion del 27 del propio mes, debo decirle por acuerdo del Presidente de la República, que el caso consultado debe considerarse comprendido por analogía, en lo dispuesto en la parte relativa de la circular de 17 de Mayo de 1877, y en la resolucion recaida con fecha 26 de Febrero de 1878, en un negocio semejante que promovió el escribano público de Veracruz, Lic. J. M. Caraza; es decir, que tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 5 de 1879.—Por falta de secretario, *J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º—Al juez 4º de lo civil.—Presente.

Documento número 2.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico quinquagésimo-quinto, que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes:

Documento núm. 1.—*Circular de 5 de Abril de 1879.*—Tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.

Documento núm. 2.—*Ley de ingresos del tesoro federal para el año económico que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880.*

1ª De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

.....

.....

3ª Productos de la renta del timbre conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, y aclaraciones hechas por la Secretaría de Hacienda, duplicándose las cuotas señaladas en los capítulos 1º y 2º de dicha ley; con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada endoso, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, el impuesto que conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.

.....

.....

Palacio del Poder Legislativo en México, á 30 de Mayo de 1879.—*B. L. Villareal*, senador presidente.—*Gerónimo Palomino*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador secretario.—*Eduardo Franco*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 5 de 1879.—*García*.

Documento número 3.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Ciudadano ministro de Hacienda.—El que suscribe, director del Banco de Lóndres, México y Sud-América, ante vd. respetuosamente expone: Que en virtud de la ley acordada últimamente por el Congreso de la Union, desde el dia 1º del próximo mes de Julio, deberá duplicarse la cuota señalada por la ley del timbre, causándose en cada endoso, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúen con los documentos que determinen algun valor.

Teniendo el deseo de cumplir estrictamente con las leyes del país, y queriendo evitar todo motivo de duda que pudiera dar lugar á que se suscitasen cuestiones en contra del establecimiento que es á mi cargo, ocurro á esa Secretaría para que recabando el acuerdo del ciudadano Presidente de la República, se sirva declarar que los billetes que el Banco ha emitido con fecha anterior al 1º de Julio venidero y tienen ya el timbre correspondiente con arreglo á la ley vigente, no están comprendidos en la duplicacion prevenida por la ley dada por el Congreso y pueden seguirse poniendo en circulacion en dicha forma; y que la duplicacion referida solo comprende á los nuevos billetes que el Banco emita despues del citado 1º de Julio, porque la ley no puede tener efecto retroactivo.

Es tan obvia esta resolucion que no es de dudarse que esta Secretaría tendrá á bien dictarla en este sentido para evitar así cualquiera dificultad al Banco que está bajo mi direccion.

Protesto á vd. mis respetos.

México, Junio 3 de 1879.—*Roberto Geddes*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,418.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. del 3 del corriente, en el cual pregunta si despues de 1º de Julio próximo han de sufrir la duplicacion del timbre los billetes de Banco á los cuales se ha impreso ya el timbre correspondiente la oficina impresora de estampillas, ha tenido á bien resolver que: los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco, no están comprendidos en la ley de presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880; pero que las emisiones que se hagan en lo sucesivo se sujetarán á dicho presupuesto.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia; advirtiéndole que esta resolucion se manda publicar ya en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público y de las oficinas respectivas.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1879.—*García*.—Al director del Banco de Lóndres, México y Sud-América.—Presente.

Documento núm. 4.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,629.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta del oficio de vd. de 23 del actual, relativo á lo que

---

Documento núm. 3.—*Resolucion de 6 de Junio de* 1879.—Se aclara que á los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco de Lóndres, México y Sud-América, no les comprende la ley del Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880; pero que en las emisiones que se hagan desde 1º de Julio de 1879, se duplicarán los timbres.

Documento núm. 4.—*Circular de Junio 26 de* 1879.—Se aclara el sentido de las fracciones relativas del artículo 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1876, determinando cuáles son las actuaciones judiciales que no deben causar timbre, declarándose que en los de libros mercantiles sí deben duplicarse las estampillas en las hojas en blanco, de acuerdo con la nueva ley de ingresos para el año económico de 1879 á 1880.

debe entenderse por actuaciones judiciales para los efectos del impuesto del timbre, y referente además á los libros de comercio, que habilitados para el año actual, hubieren de seguir usándose desde 1º de Julio próximo en adelante, por tener aún hojas en blanco, ha tenido á bien acordar se conteste á vd., que haciendo uso el Ejecutivo de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, aclara el sentido de las fracciones 8, 10 y 11 del artículo 4º de la misma, en los términos siguientes:

I.—Se entenderán por actuaciones para los efectos del impuesto de que se trata, tanto las resoluciones de los jueces y tribunales en los negocios de su resorte, como los ocursos y demás alegaciones de los litigantes, que éstos presenten ante el poder judicial; lo mismo que los avisos, exhortos, cédulas hipotecarias, etc., que emanen de las autoridades judiciales, en asuntos contenciosos ó en expedientes de jurisdiccion voluntaria.

II.—Los testimonios de autos que hayan de surtir sus efectos en otras actuaciones, deberán ser considerados tambien con ese carácter.

III.—Los documentos que como prueba presenten los interesados, serán estimados como instrumentos particulares; porque dichos documentos, al ser expedidos, no tienen carácter judicial alguno.

En cuanto á la consulta concerniente á los libros mercantiles, el Presidente ha resuelto que deben duplicarse las estampillas, de acuerdo con la nueva ley, en las hojas en blanco que han de usarse en el próximo año económico, para que surtan sus efectos legales.

Dígolo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que esta resolucion se publicará en el *Diario Oficial*, á fin de que la conozca el público.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 26 de 1879.—*García*.—Al juez 4º de lo civil.—Presente.

Documento núm. 5.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,639.

En vista de la consulta hecha por vd. á esta Secretaría, en su oficio número 1,249, de 14 del actual, sobre los timbres que debe llevar un despacho expedido ya, pero que ha de comenzar á surtir sus efectos desde el mes de Julio próximo, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que puede requisitarse el despacho de que se trata, conforme á la ley actual, supuesto que ha sido expedido dentro del presente año fiscal, por la autoridad competente.

Dígolo á vd. para los debidos efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 27 de 1879.—*García*.—Al Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Documento núm. 6.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,640.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta del oficio de vd. número 1,297, de 24 del que fina, en el que hace varias consultas sobre copias de despachos, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. lo siguiente:

I. Todas las copias de despachos de empleados que se presentaren de 1º de Julio de 1879, en lo sucesivo, en las oficinas federales, para la requisitacion de los mismos, deben llevar cuota doble de estampillas, aunque sean de despachos extendidos con anterioridad; porque bien claramente expresa la nueva ley de ingresos que todos los documentos otorgados en el próximo año fiscal, causarán dobles cuotas, con excepcion únicamente de los que deban ser considerados como actuaciones judiciales.

II. La cancelacion de las estampillas de las copias, debe ser hecha por la oficina que certifique la identidad de la copia con el original del despacho, en la misma fecha en que se hiciere constar la certificacion.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines, advirtiéndole que ya se manda publicar esta resolucion en el *Diario Oficial*.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 27 de 1879.—*García*.—Al Contador de Hacienda.—Presente.

Hoy digo al Contador Mayor de Hacienda:

"En vista, etc."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 27 de 1879.—*García*.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 5.—*Disposicion de Junio 27 de* 1879.—Pueden requisitarse los despachos expedidos dentro del año económico de 1877 á 1878, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, sin causar dobles estampillas.

Documento núm. 6.—*Disposicion de Junio 27 de* 1879.—Las copias de despachos que se presenten á las oficinas federales desde 1º de Julio de 1879, deben causar dobles estampillas, y la cancelacion de ellas la verificarán las mismas oficinas en la fecha en que las certifique.

Documento núm. 7.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 16.—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 811, de 30 del pasado, en el cual hace varias consultas sobre la colocacion de nuevos timbres en las hojas en blanco de los libros de comercio, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. lo siguiente:

I. Con fundamento de la doctrina contenida en el art. 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, se declara: que los comerciantes del Distrito federal gozarán del plazo de todo el mes actual para presentar sus libros en la Administracion principal de la renta, sin pena alguna, á fin de hacer efectiva la doble cuota de estampillas en las hojas que resulten en blanco al principiar el presente año económico, absteniéndose los empleados de inspeccionar las hojas escritas.

II. El plazo de un mes se entenderá en los Estados, desde que se conociere oficialmente esta resolucion en cada localidad.

III. Por un justo principio de equidad, y ejercitando el Ejecutivo la autorizacion que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, resuelve, que en aquellas hojas de los libros Mayor y de Cuentas corrientes, en las que hubiere algun asiento ántes de la última hoja escrita, aunque tengan una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, si dicho asiento hubiere sido hecho con anterioridad al 1.° del corriente, en libros competentemente autorizados segun la ley de la materia; siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en las mismas hojas sin aumento de estampillas.

Dígolo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 2 de 1879.—*García*.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 8.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 47.—Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 3, fecha 1.° del actual, en el que trascribe el telégrama que le dirigió el administrador principal de la renta en San Luis Potosí, consultando si la perfumería que tiene fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expenderse en el presente año fiscal con dobles estampillas; y el Presidente de la República, á quien dí cuenta, se ha servido acordar, que debiendo ser colocadas las estampillas en los efectos de perfumería y droguería en el momento de ser puestos en los establecimientos á disposicion del público, no pueden dichos efectos permanecer legalmente en los propios establecimientos sin la doble cuota de timbre ordenada por la ley, aunque con anterioridad se les hayan fijado estampillas sencillas.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio citado, á fin de que lo comunique por telégrafo al administrador principal de la renta en San Luis Potosí.

Libertad y Constitucion. México, Julio 2 de 1879.—*García*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 7.—*Resolucion de Julio 2 de* 1879.—I. Se concede en la capital un mes de plazo para la presentacion de libros cuyas hojas en blanco deban tener dobles estampillas.

II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolucion.

III. En las hojas en que hubiere algun asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas.

Documento núm. 8.—*Resolucion de Julio 2 de* 1879.—La perfumeria y drogueria aunque tenga fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expenderse desde el 1.° de Julio de 1879, con dobles estampillas.

LEY GENERAL

PARA JUZGAR

A LOS LADRONES,

HOMICIDAS,

HERIDORES Y VAGOS.

MONTEREY.

Reimpresa en la oficina del Gobierno, por Viviano Flores.

1857.